

que ellas dirigiesen el gobierno público de la Iglesia? Pues declarado está por autoridad infalible, que es erróneo y herético el decir que á la autoridad temporal, y no á la Iglesia compete el arreglo de la disciplina eclesiástica. ¿Pero qué mayor declaracion que lo que enseña á los ojos de todo el mundo la tradicion perpetua y práctica de la Iglesia desde su infancia hasta nosotros? Las Epístolas y los Actos de los Apóstoles, que son de autoridad divina; las ordenanzas y cánones eclesiásticos desde entonces; sus Concilios, sus colecciones; y las Bulas de los Soberanos Pontífices en todo el mundo católico, ¿no son otros tantos testimonios que atestan esta verdad de todos los tiempos? ¿Qué estado político hay en el mundo que pueda presentar una legislacion tan abundante, y una sucesion tan continuada y uniforme de su respectiva autoridad? El primer Concilio de *Nicea* ordenó ya que se celebrasen Concilios particulares dos veces en cada año: y no hay cosa mas inculcada que la frecuente celebracion de ellos, renovada tambien por el último de Trento. ¿Y para qué? No ciertamente para definir dogmas de fe, que no pertenece á esta clase de Sínodos, sino para cuidar de la observancia de sus cánones, para juzgar y corregir sus infracciones, para reformar los abusos, y para establecer lo que convenga á

la policia y á la disciplina de las diócesis.

Para negar esta potestad sería menester suponer que la Iglesia hubiese egercido por espacio de diez y ocho siglos una autoridad usurpada, y que hubiese errado en su conducta en un punto tan esencial. Sería menester decir que todos los gobiernos católicos, que todos los doctores, los sábios y cuerpos literarios de las mismas naciones, que ha habido hasta ahora, vivieron en una profunda ignorancia de esta materia, en medio de tantas controversias sobre competencia de jurisdiccion en puntos particulares; y que el descubrimiento de una verdad tan capital para el gobierno moral de los hombres, estaba reservado para el siglo que proclamó la irreligion.

Pero lejos de poder insultar á la Iglesia con semejante blasfemia, es precisamente el don de inerrabilidad que la asiste el que afianza su legislacion, el que ha mantenido el espíritu uniforme y constante que la distingue de todas las demas, y el que hace, como ya queda dicho, que mientras todas estas cambian continuamente su economía, y el aspecto de su constitucion, la Iglesia sea la única que mantenga intacta la suya, y no pueda menos de mantenerla hasta el fin. Y es porque la disciplina eclesiástica está ligada al dogma, y se reduce á él; y así sola la auto-

grandes límites, y debe ceder á otro principio mas incontestable todavia, que es el de la Constitucion; y es, que un Gobierno constitucional, y constitucionalmente católico, tiene sobre sí las leyes de la Religion, á que debe ajustarse, sin que pueda separarse de ellas por ninguna razon de público interes, sea el que fuere, que él se proponga, ó crea que existe para separarse. Ciertamente no faltarian razones de interes general, segun los diversos modos de ver y de pensar de los hombres, para variar muchos ó los principales artículos de la Constitucion. ¿Se dirá por eso que el Rey ó el Gobierno que la han admitido, porque asi lo juzgaron conveniente, pueden alterarla ó sujetarla á condiciones nuevas que pudieron haber puesto al adoptarla? Este principio incontestable respecto de leyes puramente políticas que penden originariamente y son de su autoridad exclusiva, tiene mayor fuerza con aquellas que pertenecen á otra diferente, y son de un orden espiritual y divino: que son del resorte de la Religion, y se refunden en la Religion, que es parte de la Constitucion del Estado. ¿Podrá decirse que porque una nacion adoptó la *Religion católica* por su ley fundamental, asi como pudo haber adoptado la *Luterana* ó la *Mahometana*, podrá despues trastornar sus leyes y transformarla en Mahometana ó

Luterana? El principio incontestable en la materia es, que antes de adoptar un instituto de esta clase, ó una constitucion cualquiera, se mira y examina lo que es en sí; y podrá si se quiere, admitirla ó desecharla; pero no podrá jamas destruir ni alterar la naturaleza y los principios del sistema religioso; porque segun su naturaleza y principios, y no de otra manera, fue incorporado al Estado.

Los Ordenes Regulares, cuya profesion hace una parte del Evangelio, estan en este caso; como lo está igualmente la jurisdiccion episcopal respecto á ellos, fundado todo en principios de la Iglesia católica. Enhorabuena que el Gobierno pueda admitir en su territorio tal ó tal Orden; prescindiendo de la inexactitud con que esto se dice, pues que estas corporaciones las crea la Religion, y no vienen de afuera. Pero esto mismo quiere decir, que se tiene en consideracion la constitucion del instituto, de que el Gobierno temporal ni es ni puede ser el autor. Ni aun se permite esto ni pretende hacerlo ningun Gobierno con las sectas y religiones falsas en donde está admitida la tolerancia de todas ellas. Ninguno se mezcla en sus leyes particulares; y se tendria por una infraccion del derecho público el violarlas, y violentar las conciencias de sus sectarios, del Moro, Turco ó del Judío.

¿Con qué título, pues, podrá pretenderse, y mandarse, que los institutos Regulares, todos cuantos son, varíen su constitucion, ó por mejor decir, que la varíe el mismo Gobierno, quitando y poniendo la jurisdiccion, y una jurisdiccion que mira al fuero interno de la conciencia, al régimen espiritual, y á la observancia de la profesion evangélica? ¿No sería un escándalo en la Iglesia, y una infamia de los primeros Pastores de ella, que diesen el egeplo de despreciar sus leyes, de destruir lo que ella ha edificado, de romper la subordinacion, egerciendo una jurisdiccion notoriamente incompetente, y por todos estos títulos infringiendo la Religion y todas las obligaciones juradas, infringiendo por esto mismo la Constitucion?

Es ya añejo el proyecto de sujetar los Regulares á los Obispos, al mismo tiempo que por otra parte no conceden á éstos autoridad de gobierno, ni se quiere que nadie dependa de ellos: asi se hacen unos y otros independientes de la Silla Apostólica, y se acaban de destruir aquellos cuerpos. Semerjantes consejos no han sido mas que lazos que armaron para sus fines á la buena fe de los gobiernos, los que no estudiaban sino en descomponer la armonía de las dos potestades, tan enemigos de la una como de la otra: no versando por otra parte ni aun en apa-

riencia interes alguno temporal. Porque ¿qué importa, en órden á esto, ni qué interes tiene el Gobierno en que los Regulares tengan prelados de su Orden ó no los tengan, y que la observancia religiosa esté bajo la inspeccion de Regulares ó seculares? ¿Y está en principios de política y de la libertad que tanto se proclama, el que aquel se ingiera á gobernar casas y familias, y dictar reglas aun para su direccion interior y espiritual? No diré mas sobre este punto, reproduciendo lo que tengo expuesto en la citada representacion.

Beneficios llevados al tesoro público.

En cuanto á Beneficios eclesiásticos se ha mandado tambien que se dimitan por los que posean mas que uno, y que entren en el tesoro público, en uso de la Real proteccion de los cánones, que prohiben la pluralidad. Pero esta prohibicion se funda precisamente en que no se defraude á la Iglesia de sus ministros, y que éstos se formen como corresponde; lo que está en oposicion con la segunda parte del decreto, y asi en lugar de protegerse los cánones se destruyen. Es ademas reducir los Beneficios eclesiásticos á la condicion de cosas puramente temporales, y es una herida de las mayores que puede ha-

cerse á la autoridad de la Religion profanar de esta manera los ministerios públicos de ella, y trastornar el sistema benefical, que forma una parte esencial de la jurisdiccion de la Iglesia. Por esto el Concilio de Trento, con todos los demas, ha impuesto las penas y anatemas, que puede imponer la Iglesia contra toda clase de personas y autoridades, sin distincion, que profanan las cosas sagradas, y usurpan los bienes, rentas y derechos de los beneficios eclesiásticos.

Ciertamente hay mucho que reformar en este punto, y la Iglesia desea vivamente hacer esta reforma; y constantemente ha clamado y clama contra todos los abusos que, si los hay, no proceden de otra causa que de estar obstruida su autoridad. ¿Qué gobierno hay en el mundo que pudiera, no digo florecer, pero ni aun sostenerse de ninguna suerte con las trabas y falta de libertad que sufre la Iglesia en la organizacion y provision de sus ministros, en sus juicios y providencias, y disposicion de todas sus cosas? Si los beneficios de todas clases se confieren mal y contra las reglas, ¿quién tiene la culpa sino los presenteros, contra cuyas presentaciones no hay de hecho libertad alguna (aunque la hay de derecho), y en nada puede egercitar la Iglesia sus facultades naturales? En esta parte confieso que veo ideas ma-

nifestadas en las Córtes, que se conforman con las mias, dignas de su celo, si la aplicacion se hiciese por quién y del modo que debe egecutarse. No basta hacer cosas buenas, es menester hacerlas bien: *Sancta sanctè sunt tractanda*. Es menester sobre todo huir del escollo ya apuntado, de hacerse la autoridad política el árbitro de la disciplina eclesiástica: idea la mas subversiva de la Religion católica, y por lo mismo de la Constitucion de la Monarquía Española.

Proyecto de division de diócesis y parroquias.

Lo mismo debe decirse por lo respectivo al plan, anunciado al público, de nueva division y organizacion de Iglesias y Parroquias. No puede darse una materia mas evidentemente propia y peculiar de la jurisdiccion eclesiástica. No puede darse una sola parroquia en el mundo, ni un solo fiel cristiano que pueda tener un Pastor, ni un solo Pastor que pueda egercer sus facultades sino en aquel territorio, y sobre aquellas almas que le estan señaladas y encargadas por la misma autoridad. En esta materia los principios son universales, y se derivan de las fuentes universales del derecho público, así en el órden eclesiástico como en el civil. Pues si en éste y bajo de una misma autoridad so-

berana que abraza toda la Monarquía, es nullo y atentado quanto cualquiera juez ó ministro subalterno obre fuera de los límites de su territorio, porque no puede haber orden de otra manera que limitando las funciones de cada uno á confines determinados; ¿qué deberá decirse en lo eclesiástico; quando el territorio se ampliase ó restringiese por una potestad diferente? ¿Qué valor tendrían entonces los actos de la potestad espiritual extendida por la temporal fuera de sus límites?

Pero el poder secular no se mete en mas que en lo temporal de divisiones territoriales y de feligresías, dejando al eclesiástico ejercer en el suyo. ¡Oh infeliz astucia! digna de sus autores, los de la constitucion cismática del Clero de Francia; confesar el defecto de jurisdiccion, y extender ó acortar los términos de ella. ¿Quién ha visto jamas una potestad sin territorio y sin súbditos? Y si tiene todo esto la Iglesia, como no puede dejar de tenerlo, en donde se profesa la Religion católica por ley fundamental, y en donde por consiguiente no puede ni el Soberano mismo impedir el uso de su autoridad, ¿podrá disputársele el derecho de arreglar sus funciones, el orden de la parroquialidad, distribuir el ministerio pastoral del modo que estime mas conveniente á su objeto,

como la potestad civil lo hace para el suyo? Los objetos de la administracion civil, que dirigen la prudencia de su gobierno para la demarcacion de los empleos civiles, ¿son los mismos que los de la administracion espiritual para que puedan sujetarse á unos mismos cálculos y medidas, y para que el que juzga del número y extension que convenga á los unos, juzgue tambien del número y extension que conviene á los otros?

Estas máximas fueron ya sancionadas por el Concilio general de *Calcedonia* en el siglo V para refrenar la ambicion de algunos Obispos, que aspiraban á hacerse metropolitanos por el hecho de dividirse una provincia en lo político; y el Emperador *Marciano*, remitiendo este asunto al Concilio, é instruido por sus ministros asistentes en él, declaró que de ningun modo era su intencion que estos puntos se rigiesen por sus ordenamientos, sino por los santos cánones: los cuales leídos y examinados á presencia de los mismos ministros se reconoció la fuerza de ellos, y se acordó que no tenían alguna en su perjuicio las pragmáticas ó disposiciones imperiales, y que se estuviesen á las reglas canónicas: *Contra Regulas nihil pragmaticum valebit; Regula Patrum teneant.*

Y anteriormente la Silla Apostólica habia ya declarado que la division y constitucion

ridad que define el dogma es la que puede determinar su disciplina, aunque sean cosas en sí diferentes; así como la justicia no es los ritos y formas judiciales, pero sin leyes y ritos judiciales no hay justicia ó administracion de justicia: son correlativos. Es pues tan absurdo que el poder secular pueda dirigir la disciplina, como el que pueda dirigir el dogma, y es esencialmente incompetente para todo. Pongamos aqui las palabras del *Clero de Francia en su exposicion de las cuatro famosas proposiciones* de 1682, en que nada ha omitido para elevar la autoridad real. "La infalibilidad (de la Iglesia) debe extenderse no solamente á los misterios y á las verdades especulativas, sino tambien á las reglas comunes del gobierno de los fieles, de suerte que sea *infaliblemente cierto* que la moral y la disciplina general establecida por el espíritu que *Jesucristo* ha comunicado para la conducta de los cristianos, son *infaliblemente santas*, y nos hacen caminar con seguridad por las vias de la salud; aunque sea cierto tambien que al mismo tiempo que son invariables las reglas de moral, fundadas sobre la ley natural y la ley divina, las de pura disciplina pueden mudarse segun las diferentes ocasiones; pero siempre infaliblemente buenas en su mudanza, cuando se hace por este mismo espíritu, del cual

»Jesucristo nos ha prometido la asistencia hasta el fin de los siglos."

Diremos pues con Bossuet: "El espíritu del cristianismo es el que la Iglesia sea gobernada por los cánones; si un punto de disciplina no es un dogma, el derecho de establecerlo es una verdad que pertenece á la Iglesia como dogma de fe; porque Dios estableció á los Apóstoles para regir, conducir y gobernar, y no se gobierna sino por leyes. La disciplina y el dogma pertenecen, pues, á la Iglesia exclusivamente con el derecho de pronunciar, cuyo origen está en la autoridad divina, de que su fundador la ha revestido, y ninguna potestad puede determinar sobre el dogma, de la misma manera que ninguna autoridad puede prescribirle una disciplina."

Fleuri, que ha reducido á términos los mas estrechos la autoridad espiritual, dice tambien: "otra parte de la jurisdiccion eclesiástica que acaso debia ponerse la primera, es el derecho de establecer leyes y reglamentos; derecho esencial á toda sociedad. Así los Apóstoles fundando las Iglesias les dieron reglas de disciplina, que fueron conservadas largo tiempo por la simple tradicion, y despues escritas con el nombre de cánones de los Apóstoles y de constituciones apostólicas. Los Concilios que se ce-

«lebraban frecuentemente, hacian tambien de
«tiempo en tiempo sus reglamentos, que se
«llaman cánones.»

En fin, por no aglomerar sentencias que serian infinitas, en un punto que es de eterna verdad, basté citar en su apoyo la última declaracion solemne de la Silla Apostólica, contenida en la Bula dogmática del Papa Pio VI, por la cual se condena por herética la doctrina contraria del Sínodo de Pistoya, ó de los Jansenistas, por estas palabras: «La
«proposicion que afirma que sería abuso de
«la autoridad de la Iglesia el hacerla trans-
«cender de los límites de la doctrina y cos-
«tumbres, y el extenderla á las cosas exte-
«riores, y el exigir por fuerza lo que pen-
«de ya de la persuasion ya del corazon; y
«asimismo que mucho menos le pertenece á
«ella el exigir por fuerza una exterior suje-
«cion á sus decretos. En quanto en aquellas
«indeterminadas palabras, y el *extender á*
«*las cosas exteriores*, nota como abuso de
«la autoridad de la Iglesia el uso de su po-
«testad, recibida de Dios, de la cual usa-
«ron aun los mismos Apóstoles al estable-
«cer y sancionar la disciplina exterior, *he-
«rética.*»

No son estas, Señor, cuestiones de pri-
vilegios ó prerrogativas accidentales, que pue-
dan ganarse ó perderse indiferentemente. Per-

tenecen á la substancia misma de la Religion,
que no es compatible con otro orden que el
establecido por *Jesucristo*, haciendo á sus Obis-
pos los Pastores de ella, y dándoles sus fa-
cultades para regir y gobernar su Iglesia; lo
que ciertamente mira al régimen público ex-
terior: y no las dió á ningun Soberano tem-
poral, antes bien, en quanto á esto les im-
puso, como á todos los fieles, sin excepcion,
que entren en su gremio, la obligacion de se-
guir su voz, su direccion y sus preceptos, pa-
ra poder aspirar á la eterna bienaventuranza.

Supuestos estos incontestables principios,
puede discurrirse, y yo ruego á las Córtes que
pesen en su recto y discreto juicio, ¿si los
Obispos podremos, sin incurrir en la nota de
prevaricadores, de indignos é indolentes cus-
todios de la casa de Dios, y responsables del
depósito de la Religion, si podremos, digo,
suscribir ciegamente á quanto se disponga ó
pretenda disponer en materias concernientes
á ella? Si en una nacion católica, y en un
gobierno católico, y en una Constitucion, cu-
ya primera ley es la profesion de la Religion
católica, jurada por el Rey, por las Córtes,
y por la Nacion entera (porque bajo este
concepto procede el discurso, y es preciso
no olvidarlo nunca) si en estos términos,
digo, será permitido á nadie desviarse de los
principios de ella, y si podremos por la do-

ble obligacion que nos impone la Religion y la Constitucion, dejar de hacer todos los oficios posibles á fin de mantenerla ilesa? Si se reflexiona bien, se entenderá en este mismo genero de oposicion uno de los mayores bienes con que la Religion protege y asegura la Monarquía, y uno de los mas grandes servicios que pueden prestarla los Obispos.

Decretos de las Córtes en materias eclesiásticas, destructivos del orden y disciplina canónica.

Apenas hay punto de disciplina eclesiástica que no se haya propuesto en las Córtes, á la par de los negocios civiles, cual pudiera hacerse, y no pudiera de otro modo en un Concilio. Los institutos regulares, los beneficios eclesiásticos, el fuero y la inmunidad eclesiástica, los diezmos y bienes de la Iglesia, la supresion, union y division de Parroquias é Iglesias de todas clases, la organizacion del servicio espiritual y del culto, y su doctrina, y hasta la censura doctrinal, todo se ha puesto á discusion, y sobre todo se han publicado decretos ó proyectos: y por este orden en adelante no queda ya que hacer á la Iglesia; su autoridad se anuló; no podrá ya reformar, ni variar, ni establecer su disciplina, porque la potestad se-

cular no puede ser reformada por la eclesiástica; serán los mismos que componen el rebaño, *se ipsos pascentes*, como dice el Apóstol; y los Obispos, gefes y rectores de la Iglesia por su institucion, *quos Spiritus Sanctus posuit regere Ecclesiam Dei*, reducidos á ministros egecutores de los decretos soberanos, ó á unos simples espectadores de lo que egecuta el magistrado político. Esta no es ni puede ser la intencion del Congreso, pero es la tendencia natural de los hechos: y por lo mismo es preciso prevenirla, y prevenir los resultados funestísimos que son consiguientes, como ya he dicho y he probado, y se aclarará mas, descendiendo á algunas observacionea sobre cada uno de dichos puntos.

Regulares.

En el de Regulares tengo poco que decir, habiendo ya representado al Gobierno con fecha de 19 de diciembre último lo que se me ofrecia, á que me remito. Allí he manifestado que por consecuencia del soberano decreto del 25 de octubre, deben extinguirse en España no solamente los institutos que desde luego se extinguen por él, sino todos los demas, sin quedar uno, como consecuencia necesaria de la mutacion substancial de su disciplina y organizacion interior, princi-

palmente en el punto capital de la supresion de sus Prelados Regulares, y de la jurisdiccion espiritual á que estaban sometidos por ordenacion de la Iglesia. Sin embargo de ello, por la circular que en 17 del pasado se ha comunicado á los Obispos, se manda que nos encarguemos de los conventos de Regulares de ambos sexos, que subsistan en el respectivo distrito, quedando desde luego suprimidas las prelacías de Generales y Provinciales de las Ordenes Regulares, y permitidos únicamente los Superiores locales, elegidos por las mismas comunidades.

Esto mismo supone que hasta ahora los Obispos no teníamos tal cargo, como efectivamente era asi; y que la jurisdiccion espiritual de los Regulares para su disciplina interior estaba al de los superiores de las respectivas Ordenes, y estaba asi dispuesto y autorizado por la Iglesia en sus Concilios generales, señaladamente en el de Trento, y por ordenamientos de la Silla Apostólica, por cuya autoridad se regian. Ahora pues, es obvio el preguntar; ¿quién nos da esta nueva jurisdiccion que hasta aqui no teníamos? El título de la citada Real orden yo estoy bien seguro que ni el Rey ni las Córtes entienden que sea capaz de conferirla, pues esto valdria tanto como constituirse fuente de la jurisdiccion eclesiástica y promover el cisma.

¿Se pretenderá acaso que usemos de facultades que se nos supongan como propias y nativas? Pero los Obispos dirán, á lo menos lo digo yo por lo que á mí toca, y por lo que alcanza mi pobre juicio, que no las tenemos, y que al contrario tenemos una obligacion estrecha de obedecer y guardar las ordenanzas generales de la Iglesia y las constituciones apostólicas, que hemos jurado observar y guardar á nuestro ingreso, como se jura en cualquiera congregacion guardar las suyas, y que no podemos hacer otra cosa sin incurrir en la nota de perjuros y cismáticos.

Las Córtes mismas lo han reconocido, disponiendo que si el Gobierno considerase conveniente la concurrencia de la autoridad eclesiástica dictaria las providencias oportunas. Mas parece que el Gobierno no lo ha estimado tal (con dictámen del Consejo de Estado) *por el incontestable principio* (segun refiere la Real orden) *de que asi como una nacion tiene derecho para admitir ó no en su territorio las ordenes Religiosas, y cualquiera otra corporacion, bajo las condiciones que crea convenientes, lo tiene igualmente para añadir despues las que exija el interes general, sin que haya potestad que pueda disputarla esta autoridad inherente á todo gobierno.*

Pero este *incontestable principio* tiene